



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

038284

Santiago de Querétaro, Qro., a 06 de Diciembre de 2016
Asunto: Se presenta iniciativa

**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada Leticia Rubio Montes, Integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional en la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro; en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; someto a consideración de esta representación popular la **INICIATIVA DE LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

1. Con fundamento en el párrafo tercero y octavo del artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, el Estado tiene la obligación de garantizar el respeto y protección de los derechos humanos, proveyendo las condiciones necesarias para su ejercicio, por lo que ve al uso de tecnologías de la información, es también su responsabilidad mantener y ejecutar políticas y mecanismos de seguridad que protejan los derechos humanos de las personas, a fin de no divulgar los datos personales.
2. El artículo 6 de dicho ordenamiento la Constitución Política del Estado de Querétaro, señala textualmente el derecho que tienen todas las personas de acceder a la información, para la cual el Estado estará obligado a implementar las políticas y leyes que protejan y delimiten el derecho de acceso a la información, garantizando su privacidad, a fin de evitar la violación de derechos derivado de la divulgación de información personal sensible.
3. En una primera etapa los derechos humanos se catalogaron en tres generaciones, la primera generación corresponde a los derechos de libertad que protegen a las personas de los actos del Estado, en específico la vida, igualdad ante la ley, propiedad y debido proceso; la segunda generación comprende a los derechos económicos, sociales y culturales, en específico trabajo, educación, salud y alimentación; mientras que la tercera generación comprende los derechos colectivos, así como la autodeterminación de los

pueblos, la paz y medio ambiente, y es aquí donde encontramos el derecho colectivo a la seguridad de la privacidad, lo que se traduce en la protección de los datos personales.

4. Es así que la necesidad de regular la captación, aprovechamiento y flujo de la información personal es vital en la era digital, a fin de evitar el mal uso de los datos personales, en ese sentido se debe de promover una legislación estatal que privilegie la debida protección y el ejercicio de los derechos ARCO (Derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición sobre los datos personales) de las personas.
5. Los datos personales son toda información relativa a la persona que lo identifica o lo hace identificable, entre otras cosas le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional; además, los datos personales también describen aspectos más sensibles o delicados sobre el individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o preferencia sexual, entre otros. Los datos personales sirven para la interrelación entre individuos y con la sociedad misma, haciendo posible la oferta y obtención de bienes y servicios
6. Hoy en día los avances de la tecnología permiten el procesamiento de datos a gran escala, lo que facilita el almacenamiento y cesión de los mismos, lo que compromete a los sujetos que los resguardan a mantenerlos seguros bajo una regulación que impida que los datos personales sean usado para fines distintos a los que originalmente dieron lugar a ser recabados, rebasando los límites de la esfera de privacidad de la persona, y lesionando en ocasiones otros derechos y libertades.
7. Con la Ley que se propone se plantea retomar los derechos ARCO para ser ejercidos por las personas respecto de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados, así como el debido tratamiento de los mismos y la prohibición a ser cedidos para fines distintos a los que originan su entrega, lo que viene a satisfacer la obligación constitucional del Estado respecto a la protección de derechos humanos y en específico la privacidad de las personas.
8. En ese sentido la protección de los datos personales se traduce en un procedimiento que permita a las personas mantener el control y manejo de sus datos personales, el procedimiento es conocido como *habeas data*, es un proceso legal que permite proteger el derecho a la vida privada, y a la vez permite ejercer el derecho de acceso a la información personal en posesión de los sujetos obligados, su función es garantizar a todos el poder

del control sobre sus datos personales, tanto su uso como su destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y la potencial amenaza a la dignidad humana.

9. Debemos de entender el ejercicio del derecho a la protección de los datos personales como una limitante al derecho de acceso a la información pública, que permita equilibrar la balanza entre lo público y lo privado de la sociedad, generando una sana convivencia entre los individuos.
10. Aunado a lo anterior es importante fomentar en los servidores públicos que laboran para los sujetos obligados precisados en la propuesta, una ética laboral y profesional que permita el debido tratamiento de los datos personales y las acciones preventivas, educativas y de sanción de parte del Órgano Garante, el cual debe de asumir una participación destacada en la difusión de este derecho humano.
11. El Órgano Garante deberá de impulsar en los servidores públicos el conocimiento y respeto de los principios que rigen la protección de datos personales, licitud, consentimiento, calidad de los datos, confidencialidad, seguridad, disponibilidad y temporalidad, principios que permiten una correcta administración de los mismos.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Representación Popular la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE
SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUERETARO**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene como objeto:

- I. Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados a que se refiere este ordenamiento; y

- II. Regular el registro, almacenamiento, distribución, transmisión, modificación, eliminación, duración, y en general, el tratamiento de datos personales asentados en archivos, registros, bases de datos, u otros medios similares en soporte manual o automatizado y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por el sector público.

Artículo 2.- Los sujetos obligados para la aplicación de esta Ley los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado;
- b) Los municipios del Estado;
- c) Los organismos autónomos contemplados por la Constitución Política del Estado de Querétaro;
- d) Los tribunales administrativos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro;
- e) Los partidos y organizaciones políticas;
- f) La Universidad Autónoma de Querétaro y demás instituciones de educación superior que cuenten con autonomía;
- g) Fideicomisos y fondos públicos; y
- h) Cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Artículo 3.- La presente Ley privilegiará la protección de los datos sensibles considerándose como tales, los que por su naturaleza íntima o confidencial revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a los estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad.

Artículo 4.- Para efectos de este ordenamiento se entenderá por:

- I. Archivo o banco de datos: El conjunto de datos personales obtenidos por los sujetos obligados, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización o acceso;
- II. Cesión de datos: La difusión, distribución, transferencia, interconexión o comercialización de datos personales contenidos en los archivos o bancos de datos de los sujetos obligados;

- III. Consentimiento del titular: La manifestación de voluntad expresa, ya sea por escrito o a través de medios electrónicos, mediante la cual acepta el tratamiento de sus datos personales;
- IV. Comisión: Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro;
- V. Datos personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas; que se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras;
- VI. Derechos ARCO: Derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición sobre los datos personales;
- VII. Fuentes accesibles al público: El archivo o banco de datos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona y que estén contenidos en medios como: censos, anuarios, archivos de prensa, bases de datos públicas, colecciones jurisprudenciales, directorios telefónicos, diarios, boletines oficiales u otros análogos;
- VIII. Habeas data: Es la acción que concede esta Ley al titular de los datos personales de acceder a los registros en poder de los sujetos obligados, para el ejercicio de los Derechos ARCO.
- IX. Oposición de datos: La identificación y reserva de datos con el fin de impedir su tratamiento;
- X. Procedimientos automatizados: Aquellos que se realizan a través de dispositivos electrónicos, digitales, ópticos o de cualquier otra tecnología, que son empleados por los sujetos obligados,
- XI. Sistema de Datos Personales: conjunto organizado de datos personales que están en posesión de los sujetos obligados, contenidos en archivos, registros, ficheros, bases o bancos de datos, cualquiera que fuere la modalidad de su creación, almacenamiento, organización o acceso;

- XII. Titular: Toda persona física a la que conciernen los datos personales;
- XIII. Tratamiento de datos: Las operaciones y procedimientos sistemáticos, automatizados o no, que permiten a los sujetos obligados la obtención, corrección, cancelación o cesión de datos personales; y
- XIV. Unidad de Transparencia: La unidad de Transparencia y Acceso a la información pública de cada sujeto obligado.

Artículo 5.- Se registrarán por las disposiciones legales específicas los datos personales contenidos en:

- I. Los sistemas de datos personales regulados por la legislación electoral;
- II. Los que sirvan a fines exclusivos de estadística pública amparados por la legislación federal;
- III. Los que se recaben para la prevención, investigación y persecución de delitos y conductas antisociales. En este caso, el sujeto obligado deberá comunicar la existencia del mismo a la Comisión, indicando sus características generales y su finalidad; y
- IV. Los que sean sometidos a una regulación específica como materia clasificada, ya sea reservada o confidencial.

Artículo 6.- La información personal recabada o suministrada de conformidad con la Ley, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos:

- I. A los titulares o a las personas debidamente autorizadas por estos mediante el procedimiento de consulta previsto en la Ley;
- II. A los usuarios de la información, dentro de los parámetros y con las excepciones de la Ley;
- III. A cualquier autoridad judicial, previa orden fundada y motivada;

- IV. A las entidades públicas del Poder Ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de sus funciones; y
- V. A los órganos de control y demás dependencias de investigación penal, fiscal y administrativa, cuando la información sea necesaria para el desarrollo de una investigación.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS DE LOS DATOS GENERALES

Artículo 7.- La obtención y el tratamiento de datos personales por parte de los sujetos obligados, será lícita siempre que se haga en los términos de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables. En todo caso se deberá respetar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos personales y de las facultades que esta Ley les reconoce.

La obtención y tratamiento de datos personales no pueden tener finalidades contrarias a las Leyes.

Artículo 8.- Los propósitos para los cuales se solicitan datos personales deben ser especificados al momento de su obtención, y el uso subsecuente de ellos debe limitarse al cumplimiento de tales propósitos u otros compatibles con éstos, y que sean especificados en cada caso en que varíen los propósitos iniciales.

La obtención de datos personales no puede hacerse por medios desleales, fraudulentos o en forma contraria a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 9.- Los datos personales no serán divulgados o puestos a disposición de terceros para usos diferentes a los especificados por quien los obtuvo, excepto en los casos que prevean expresamente las leyes.

Los sujetos obligados salvaguardarán los datos personales contenidos en los padrones de beneficiarios de los programas que desarrollen, cuando la publicación de estos datos pueda inducir o produzcan discriminación o estigmatización en la sociedad.

Artículo 10.- Los Sistemas de Datos Personales deben ser protegidos contra riesgos de pérdida o de acceso, destrucción, uso, modificación o divulgación no autorizados.

Artículo 11.- Los sujetos obligados deben dar aviso en términos claros y entendibles a los titulares de la información, respecto de las prácticas de privacidad de los que gozará la información que compartan. Esto incluye:

- I. Los tipos de personas u organizaciones a quienes podrá compartirse la información; y
- II. Las opciones que se ofrezcan al titular respecto del uso o divulgación de la información que proporcione.

Artículo 12.- Toda persona, física o moral que intervengan en la administración de datos personales, está obligada en todo tiempo a garantizar la confidencialidad de la información, inclusive después de finalizada su relación con la administración de los datos.

Artículo 13.- La información del titular no podrá suministrarse a usuarios o terceros aun cuando deje de servir para la finalidad del Sistema de datos personales, salvo los casos previstos en la presente Ley.

CAPITULO TERCERO **DE LOS DERECHOS DE LOS TITULARES DE LOS DATOS PERSONALES**

Artículo 14.- Para el tratamiento de los datos personales, será necesario el consentimiento del titular de la información, con excepción de los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de la realización de las funciones propias de la administración pública en su ámbito de competencia;
- II. Cuando se transmitan entre sujetos obligados, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de sus facultades;
- III. Cuando exista una solicitud u orden de autoridad en materia de procuración o administración de justicia;
- IV. Cuando se trate de los datos personales de las partes en contratos civiles, laborales, comerciales o administrativos;

- V. Cuando sean necesarios para el tratamiento médico del titular;
- VI. Cuando se trate de razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en la ley, siempre que no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieren;
- VII. A terceros, cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquellos para los cuales se les hubieren transmitido; y
- VIII. En los demás casos que establezcan las leyes.

El titular de la información podrá revocar el consentimiento mencionado en este artículo, pero no tendrá efectos retroactivos.

Los servidores públicos, profesionales, trabajadores y otras personas físicas o morales de naturaleza privada, que por razón de sus actividades tengan acceso a Sistemas de Datos Personales, en poder de los sujetos obligados estarán obligados a mantener la confidencialidad de los mismos. Esta obligación subsistirá aún después de finalizar las relaciones que les dieron acceso a los datos personales. La contravención a esta disposición será sancionada de conformidad con la legislación penal.

Los datos personales relativos a la salud deberán ser operados por profesionales e instituciones de acuerdo con la legislación sanitaria local o federal, conservando la confidencialidad de los mismos de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 15.- El titular de los datos personales, previa acreditación de su identidad, tendrá derecho a solicitar y obtener en forma gratuita, información de sus propios datos personales, salvo que se acredite un interés legítimo al efecto. En su caso el solicitante cubrirá únicamente los gastos de envío y reproducción aplicables.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los actos que por disposición de las leyes generen el pago de derechos.

Para el caso de personas fallecidas, el derecho de acceso corresponderá a sus sucesores.

Artículo 16.- La información debe ser suministrada a su titular en forma explícita y exenta de codificaciones.

La información debe ser amplia y versar sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento sólo comprenda un aspecto de los datos personales. En ningún caso la información entregada podrá revelar datos personales pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con el interesado.

La información, a opción del titular de los datos personales, podrá suministrarse por escrito, por medios electrónicos u otro idóneo a tal fin.

Artículo 17.- Toda persona tiene derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición sobre los datos personales o someter a confidencialidad sus datos personales cuando estos se consideren datos personales sensibles, en forma ágil, expedita y gratuita.

Artículo 18.- Los sujetos obligados deben respetar el derecho acceso, rectificación, cancelación y oposición sobre los datos personales o someter a confidencialidad sus datos personales del titular, realizando las operaciones necesarias en el plazo máximo de quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud que para tal efecto se realice. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez, por un periodo igual, siempre que exista causa justificada.

Artículo 19.- En el supuesto de cesión o transferencia de datos, los sujetos obligados deberán notificar la rectificación, cancelación u oposición al cesionario dentro de los diez días hábiles siguientes al trámite.

La cancelación u oposición no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando exista una obligación legal de conservar los datos personales.

Artículo 20.- Durante el proceso de rectificación, cancelación u oposición de la información que se trate, el encargado del tratamiento deberá consignar al proveer información relativa al mismo la circunstancia de que se encuentra sometida a revisión. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del titular de solicitar información de sus datos recolectados.

Artículo 21.- Los datos personales deben ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones legales aplicables o en su caso, en las contractuales establecidas entre la fuente de información, operador de información o usuario del sistema de datos personales y el titular de la información.

Artículo 22.- Los sujetos obligados podrán, mediante decisión fundada y motivada, denegar el acceso, rectificación o la cancelación de datos personales en función de la protección del orden y la seguridad pública, o de la protección de los derechos e intereses de terceros.

El ejercicio de los derechos ARCO será denegado cuando obstaculice actuaciones judiciales o administrativas en curso vinculadas a la investigación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias, el desarrollo de funciones de control de la salud y del medio ambiente, la investigación de delitos y la verificación de infracciones administrativas. La resolución que así lo disponga deberá ser fundada, motivada y notificada al solicitante.

CAPITULO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 23.- Los sujetos obligados serán responsables de la protección de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

- I. Establecer mecanismos y procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca la Comisión;
- II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;
- III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca la Comisión o la instancia competente;
- IV. Permitir en todo momento al titular de la información el ejercicio del derecho a conocer sobre sus datos personales, a solicitar su corrección o cancelación, así como a oponerse en los términos de esta ley, a que los mismos sean cedidos;

- V. Garantizar que los datos personales sean exactos y actualizados;
- VI. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación;
- VII. Proceder a la cancelación de los datos personales cuando éstos dejen de ser necesarios para la finalidad para la cual se obtuvieron. No se considerará como finalidad distinta, el tratamiento que con posterioridad se les dé con objetivos estadísticos o científicos, siempre que no puedan atribuirse a persona determinada o determinable, así como para fines históricos;
- VIII. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y
- IX. Las demás que se deriven de la presente Ley o les señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 24.- Cuando proceda la cancelación total o parcial de los sistemas de datos personales, se determinará su baja documental o destino final, conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables.

CAPITULO QUINTO DE LA CESIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 25.- Los sujetos obligados podrán ceder a terceros datos personales que tengan en su poder, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Que haya mediado el consentimiento expreso del titular; y
- II. Que el uso que le pretenda dar el cesionario sea compatible con la finalidad para la que se obtuvieron, siempre y cuando se haga del conocimiento del titular la cesión.

El titular podrá revocar en cualquier momento el consentimiento otorgado para la cesión de datos, mediante aviso por escrito al sujeto obligado.

Artículo 26.- El cesionario deberá guardar confidencialidad sobre los datos personales transmitidos y por ningún motivo podrá realizar con terceros, alguno de los actos no comprendidos en la cesión.

Artículo 27.- No se considerará cesión el acceso que un tercero tenga a los datos personales, con motivo de la prestación de un servicio de instalación, operación o mantenimiento a los sistemas de datos personales.

TITULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPITULO PRIMERO DEL HABEAS DATA

Artículo 28.- Sólo los titulares de la información o sus representantes, podrán solicitar y obtener gratuitamente, previa acreditación ante la Unidad de Transparencia correspondiente el acceso, consulta, rectificación, cancelación u oposición de la información personal del titular, registrada en los sistemas de datos personales de los sujetos obligados. Se exceptúan de lo anterior, los actos que por disposición de las leyes generen el pago de derechos.

La entrega, modificación, cancelación u oposición de dicha información, se realizará en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados desde la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ser ampliado por una sola vez por un período igual, siempre que exista causa justificada. Esta disposición no se aplicará para los sistemas de datos personales que se encuentren regulados por disposiciones legales específicas.

Artículo 29.- Si transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, y en su caso la prórroga sin que el sujeto obligado haya respondido a la solicitud planteada, operará la afirmativa ficta, cuyo efecto será como si se hubiese obsequiado la petición en sentido afirmativo.

Artículo 30.- La solicitud de acceso a los datos personales se presentará ante la Unidad de Transparencia, verbalmente, mediante escrito libre o en los formatos que apruebe la Comisión ya sea por vía electrónica indubitable o personalmente. La solicitud deberá contener:

- I. El nombre y nacionalidad del solicitante así como domicilio o medio para recibir notificaciones;
- II. La descripción clara precisa de lo solicitado, así como los datos que faciliten su búsqueda y localización; y

III. La modalidad en la que prefiere se entregue la información.

Al solicitar una corrección o cancelación de datos personales se deberán acompañar los medios idóneos para acreditar la procedencia de la acción ejercitada.

Artículo 31.- Si los elementos proporcionados por el solicitante no bastan para localizar la información personal o son erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por concluida la solicitud.

Artículo 32.- Si los datos personales a que se refiere la solicitud obran en los sistemas de datos personales del sujeto obligado y éste considera improcedente la solicitud de acceso, rectificación o cancelación, deberá emitir una resolución fundada y motivada al respecto. Contra la negativa de entregar o corregir datos personales, y ante la omisión de respuesta a las solicitudes en los plazos establecidos, procederá la impugnación correspondiente.

**CAPITULO SEGUNDO
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 33.- El recurso de revisión tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados respeten las garantías de legalidad, seguridad jurídica y el cumplimiento de esta Ley.

El solicitante a quien se le niegue el acceso, consulta, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante la Comisión o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido del asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La Unidad de Transparencia deberá remitirlo a la Comisión dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

Para el ejercicio del presente recurso es necesario acreditar ser el titular de los datos personales o contar con orden judicial que permita el acceso a los mismos.

Artículo 34.- El recurso procederá cuando:

- I. El sujeto obligado no entregue los datos personales solicitados, o lo haya hecho en formato incomprensible;

- II. El sujeto obligado se niegue el acceso, consulta, rectificación, cancelar u oposición de los datos personales o lo haga en términos distintos a los solicitados;
- III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega de los datos personales;
- IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud; y
- V. Habiendo operado la afirmativa ficta, haya transcurrido el término de diez días hábiles sin que se le haya proporcionado la información solicitada o rectificación, cancelar o la oposición de los datos personales.

Artículo 35.- La Comisión suplirá las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares.

Artículo 36.- El recurso de revisión se tramitará en los términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

CAPITULO TERCERO

DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 37.- La Comisión será el Organismo Constitucional responsable de la tutela de los derechos consignados en la presente Ley.

Artículo 38.- La Comisión tendrá las facultades siguientes:

- I. Interpretar la presente Ley;
- II. Proporcionar apoyo técnico a los sujetos obligados en la elaboración y ejecución de sus programas de protección de datos personales;
- III. Elaborar los formatos de solicitudes de acceso y corrección de datos personales;

- IV. Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión de los sujetos obligados;
- V. Hacer del conocimiento de los órganos internos de control de los sujetos obligados, los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a esta Ley y su Reglamento;
- VI. Incluir en su informe anual, las resoluciones finales que dicten los órganos internos de control y que hayan causado estado;
- VII. Diseñar, promover y, en su caso, ejecutar programas de capacitación a los servidores públicos en materia de protección de datos personales;
- VIII. Difundir entre los servidores públicos y los particulares los beneficios de la protección de datos personales y su tratamiento;
- IX. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;
- X. Celebrar convenios y acuerdos para el cumplimiento de esta Ley, con los sujetos obligados, la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, y sus Órganos de Transparencia y Acceso a la Información, con Organismos Nacionales e Internacionales y la Sociedad Civil;
- XI. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer el derecho de acceso y protección de sus datos personales;
- XII. Elaborar y mantener actualizado el Registro Estatal de Protección de Datos Personales;
y
- XIII. Las demás que le confieran esta Ley, la Ley de Transparencia en materia de protección de datos personales, su Reglamento Interior y cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 39.- La Comisión conformará el Registro Estatal de Protección de Datos Personales, el cual tendrá por objeto llevar un control sobre la existencia y finalidad de los sistemas de datos personales en poder de los sujetos obligados.

Artículo 40.- Los sujetos obligados deberán proporcionar a la Comisión, en los plazos y términos que se establezcan en sus lineamientos, la información relativa a sus sistemas de datos personales, especificando ubicación, finalidad, características, la cesión de datos que en su caso hayan realizado y las modificaciones que hubiere.

Artículo 41.- Toda persona tiene derecho de solicitar a la Comisión, información sobre sus datos personales o existencia y finalidad de los mismos en los Sistemas de datos personales inscritos en el Registro Estatal.

CAPITULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 42.- Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos las siguientes:

- I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida los datos personales que se encuentren bajo su custodia, a los cuales tengan acceso con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- II. Negar sin causa justificada, la corrección o cancelación de datos personales;
- III. Efectuar la corrección o cancelación de los datos personales fuera de los plazos establecidos;
- IV. Realizar la cesión de datos en contravención a lo dispuesto por ésta Ley; y
- V. No atender el sentido de una resolución favorable para el recurrente, emitida con motivo de la interposición del recurso de revisión.

Artículo 43.- Las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, independientemente de las de orden civil o penal que procedan.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero. Dentro de los siguientes 180 días naturales posteriores a la publicación de la presente Ley, el titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá la reglamentación correspondiente.

ATENTAMENTE

DIP. LETICIA RUBIO MONTES
LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO